



Radicado: 2021-00398-00 (R. I. 17443)
Demandante: YECENIA STHER DAVILA RIAÑO
Demandado: NELSON ALFREDO CASTELL ROJAS
Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES, promovido por YECENIA STHER DAVILA RIAÑO en contra de NELSON ALFREDO CASTELL ROJAS, en el cual el demandado, debidamente notificado, a través de su apoderada, informa que no se opone a las pretensiones, esto es a la declaratoria de Cesación de Efectos civiles del matrimonio contraído por las partes, por la separación por más de dos años; en consecuencia atendiendo lo facultado en los artículos 98 y 278 del C. G. P., se procede a dictar la sentencia correspondiente.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

1.1. HECHOS:

La parte actora funda su pedimento en los siguientes hechos:

“PRIMERO: La señora YECENIA STHER DÁVILA RIAÑO contrajo matrimonio católico en la parroquia ESPIRITU SANTO de la ciudad de Cúcuta el día veintisiete (27) de diciembre del año 2008 con el señor NELSON ALFREDO CASTELL ROJAS acto que fue inscrito civilmente el veintiuno (21) de noviembre del año 2013 ante la Notaria Séptima (7) del Círculo de Cúcuta mediante serial 5890746.

SEGUNDO: Dentro de ese matrimonio se procreó un (1) hijo llamado SEBASTIÁN CATELL DÁVILA nacido el diecisiete (17) de enero del año 2013 en adelante citare sus iniciales.

TERCERO: Que el primero (01) de julio del año 2015 manifiesta mi cliente que después de una fuerte discusión, en la cual se generó maltrato físico y verbal de parte del señor Nelson Castell Rojas hacia YECENIA STHER DÁVILA RIAÑO al evidenciar que su esposo tenía una relación con otra persona; relata mi protegida que esa noche la agredió físicamente lanzándole Un tacón que le alcanzo a pegar en un seno y gracias a que se encerró en una habitación de su vivienda, impidió que hubieran otras agresiones de maltrato físico, sin importar la presencia de su menor hijo, situación que además no denunció por miedo.

CUARTO: Que debido al maltrato verbal y psicológico por parte del señor NELSON CASTELL ROJAS la señora YECENIA STHER DÁVILA RIAÑO mi poderdante, al día siguiente toma la decisión de salir de la vivienda empacando su ropa y la de su hijo que en ese momento tenía 2.5 años y pidió a sus padres la recibieran en su casa.

QUINTO: Desde el momento que mi protegida partió de la casa que compartían en arriendo como pareja hasta la fecha, nunca más volvieron a convivir como esposos, todo vínculo personal o sentimental se rompió, así mismo con el fin de que no se afectara el crecimiento de su menor hijo ante los inconvenientes presentados por el cónyuge.

SEXTO: Ante tal situación el demandado se queda a vivir en la vivienda tomando posesión de todas las cosas materiales que allí se encontraban, solo le permitió a mi cliente sacar el juego de cuarto del menor, las prendas de vestir de mi cliente y del menor, así como un televisor pequeño, tomando como suyos los muebles y enseres tales como la Nevera, otro televisor, dos ventiladores, una lavadora, un juego de alcoba, un juego de sala, un horno microondas y todos los demás enseres necesarios que componen una vivienda familiar.

SEPTIMO: Es de aclarar que mi poderdante por varios años ha venido recibiendo presión psicológica por parte del demandado, tales como chantajes para acceder al divorcio, cosa que hasta la fecha no ha sido posible mediar con el demandado, manifestando de manera reiterada que el patrimonio que ella ha conseguido con tanto trabajo se tendrá que dividir con él.

OCTAVO: Es importante aclarar que los créditos solicitados entre otros como la compra del bien inmueble identificada con F.M.I. 260-148553 en Leasing Hipotecario al BBVA fue adquirido por mi poderdante quien es la única persona que ha venido cancelando el crédito sin la ayuda de su expareja; así mismo es de resaltar que la totalidad de los créditos adquiridos fue en cabeza de mi cliente, de los cuales nunca ha tenido aporte económico por parte del demandado a sabiendas que hace parte de una sociedad conyugal.

NOVENO: Que la separación de mi cliente y su expareja se materializó el día primero (01) de julio del año de 2015 hasta la fecha actual, es superior a dos (2) años y con el fin de salvaguardar los intereses de su menor hijo, el tiempo de separación de cuerpos configura la causal de Cesación de efectos civiles del matrimonio católico, aludida anteriormente.

DECIMO: Posterior a la salida de la vivienda por parte de mi poderdante, el demandado ha demostrado su misma actitud de intolerancia y furia, descargando todos estos sentimientos a través de su comportamiento como padre de su menor hijo que fue procreado dentro del matrimonio, sin que le importe el bienestar del niño y dada la ausencia paternal.

DECIMO PRIMERO: Que mi poderdante siempre pensando en el bienestar de su hijo adquirió unos seguros tales como un Plan de Crédito para que el menor S.C.D. pueda ingresar a la universidad sin problema alguno, así como una póliza de seguro para el hogar.

DECIMO SEGUNDO: Como puede notar su Señoría la convivencia entre los cónyuges fue absolutamente inviable desde la perspectiva del entendimiento, la tolerancia, el respeto y la falta de acuerdo mutuo, circunstancias o exigencias que son insalvables en una relación marital, la cual se encontraba en una situación fracturada por las actuaciones de parte del demandado y que sin duda son irrecuperables, razón por la que se solicita la cesación de los efectos civiles del Matrimonio y su posterior liquidación.

DECIMO TERCERO: Es de mencionar que el correo electrónico del señor NELSON ALFREDO CASTELL ROJAS fue obtenido por medio de la información aportada por la señora YECENIA SHER DAVILA RIAÑO.

DECIMO CUARTO: Que durante la convivencia, es decir desde el mes de diciembre del año 2008, hasta la fecha de separación del primero de Julio (01) del año 2015, mi cliente y su cónyuge adquirieron los bienes que a continuación paso a describir, así como las obligaciones bancarias que más adelante determinaré, esto con la finalidad que haga parte de la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL que se pretende liquidar una vez se Decrete por parte del Honorable despacho la CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, por lo anterior paso a describirlos de la siguiente manera:

DECIMO QUINTO: Es de aclarar que la dirección donde mi prohijada y su exesposo tuvieron el ultimo domicilio de convivencia fue en la calle 18a # 17-17 en el Barrio La Libertad sector aguas calientes, dejando claro que ya no reside en ese domicilio, para lo cual allego el domicilio actualizado de mi poderdante que se ubica en la calle 15a # 26-17 Urbanización Villas de Policarpa Barrio La Libertad en el municipio de Cúcuta.”

1.2. PRETENSIONES

Solicita la parte demandante se declaren las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Declarar la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre los señores NELSON ALFREDO CASTELL ROJAS y YECENIA SHER DAVILA RIAÑO en la parroquia ESPIRITU SANTO de la ciudad de Cuenta el día

veintisiete (27) de diciembre del año 2008 inscrito veintiuno (21) de noviembre del año 2013 ante la Notaria Séptima (7) del Circulo de Cúcuta mediante serial 5890746.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se sirva ORDENAR DISOLVER la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio de NELSON ALFREDO CASTELL ROJAS y YECENIA SHER DÁVILA RIAÑO y decretarla en estado de liquidación a partir del 01 de julio de 2015.

TERCERO: Efectuar la respectiva LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL verificando los gananciales correspondientes a cada uno de los cónyuges teniendo en cuenta los pasivos aludidos en esta demanda, además los pagos efectuados por mi poderdante y que hacen parte de la sociedad conyugal y que el demandado se desobligo desde el 01 de julio del año 2015 a la fecha actual, puesto que NUNCA asumió el pago de obligación alguna.

CUARTO: Librar la comunicación para efectos de la anotación marginal ante el funcionario de Registro Civil de las personas, y expedir copias del fallo.

QUINTO: Condenar en costas al demandado NELSON ALFREDO CASTELL ROJAS como cónyuge culpable.”

2. FUNDAMENTOS LEGALES.

Los presupuestos procesales de competencia, Artículo 23 y Decreto 2272 de 1989; demanda en forma, Artículo 82 del Código General del Proceso., como capacidad para ser parte y procesal se encuentra reunidos.

El hecho del matrimonio entre las partes se encuentra acreditado con el registro civil allegado en la demanda.

De acuerdo con lo reglado por el Código General del Proceso, es permitido que el juez, si a bien lo considera, y bajo el cumplimiento de ciertos parámetros legales, profiera sentencia anticipada.

El artículo 278 ibídem, al respecto establece que: en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

“1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez (resaltado del despacho).

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

El demandado NELSON ALFREDO CASTELL ROJAS, contesta la demanda a través de apoderada, quien respecto de la pretensiones, en especial de la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio contraído con YECENIA SHER DAVILA RIAÑO, señala que no se opone, en consecuencia se viabiliza proferir sentencia por la causal invocada en la demanda, como es la separación de los cónyuges por más de dos años; es decir, existe un allanamiento a las pretensiones de la demanda que permite el proferimiento de la sentencia.

Es importante aclarar que, uno de los efectos de la sentencia de Cesación de Efectos civiles es la declaratoria de disolución de la sociedad conyugal; su disolución y liquidación, conforme el art. 160 del Código Civil, puede ser liquidada mediante proceso separado, de común acuerdo o a continuación de este proceso previo los trámites legales de conformidad con el artículo 523 del C. G. P..

Corolario de lo transcrito y conforme a la no oposición a la declaratoria de la Cesación de los Efectos civiles del matrimonio contraído por YECENIA SHER DAVILA RIAÑO y NELSON ALFREDO CASTELL ROJAS, se dicta el fallo accediendo a las pretensiones de

la demanda.

Ahora bien, queda claro que al no presentar oposición el Demandado a la pretensión de la Cesación de los Efectos Civiles, éste en el transcurso del trámite perdió el carácter de contencioso, pues se observa que la causal de divorcio que se configura es la 8ª del art. 154 del Código Civil que señala: "La separación de cuerpos. Judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años", al ser aceptada es el fundamento para emitir la sentencia anticipada el mutuo acuerdo entre los cónyuges en cuanto a finiquitar el vínculo matrimonial.

Estando clara la procedencia del decreto de la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio religioso celebrado entre NELSON ALFREDO CASTELL ROJAS y YECENIA SHER DAVILA RIAÑO, se declarará la disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, cada cónyuge proveerá su propia subsistencia y fijarán su residencia en forma separada. Se ordenará igualmente, la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio, y nacimiento de cada uno de los cónyuges.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta que no se opuso a las pretensiones y que el proceso se termina por la causal de mutuo acuerdo, conforme lo antes explicitado.

Por lo expuesto la suscrita JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD de CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR, por la causal de mutuo acuerdo, la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio religioso celebrado entre los señores NELSON ALFREDO CASTELL ROJAS identificado con la C. de C. No. 86.081.360 y YECENIA SHER DAVILA RIAÑO identificada con la C. de C. No. 37.279.533, inscrito en la Notaría Séptima de Cúcuta, registro civil de matrimonio serial 5890746, a quien se remitirá copia autenticada de esta sentencia para lo pertinente y a las Notarías donde se encuentran los registros civiles de las partes.

SEGUNDO: DECRETAR la disolución de la sociedad conyugal formada entre NELSON ALFREDO CASTELL ROJAS identificado con la C. de C. No. 86.081.360 y YECENIA SHER DAVILA RIAÑO identificada con la C. de C. No. 37.279.533 y declararla en estado de liquidación.

TERCERO: En adelante cada uno de los cónyuges sufragará sus propias necesidades.

CUARTO: Disponer la residencia separada de los cónyuges.

QUINTO: Respecto de la liquidación de la sociedad conyugal se le informa a las partes que podrán adelantarla a continuación de este proceso, previo los trámites legales de conformidad con el artículo 523 del C. G. P., o en Notaría.

SEXTO:: Sin costas, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEPTIMO: Se ordena el archivo del proceso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ